

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000-2015-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR Y EXCLUYE A TERCEROS DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial de la ANI en el cual informa sobre las direcciones de notificación y la situación jurídica de los terceros que fueron vinculados al proceso en audiencia inicial.

Al respecto, es necesario referenciar lo siguiente:

- En audiencia inicial se ordenó la vinculación de los integrantes de la Unión Temporal DEVINORTE, por lo que se pretende llamar al proceso a FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., EQUIPO UNIVERSAL LTDA., TOPCO S.A., CIVILIA LTDA., CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA., CASTRO TCHERASSI & CIA. LTDA., WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., COLSERAUTO S.A., ENFASEGURO LTDA., INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO IFI, y a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA - CORFITOLIMA S.A.
- A folio 560 del expediente, obra poder al abogado Francisco Javier López Chaves otorgado por las sociedades MINCIVIL S.A. (antes denominada TOPCO S.A.), CIVILIA S.A., OFINSA INVERSIONES S.A.S. (antes denominada ENFASEGURO Ltda.), CASTRO TCHERASSI S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. (antes denominada WACKENHUT DE COLOMBIA

570 Fl
5 Cad.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201500163-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ORDENA NOTIFICAR Y EXCLUYE A TERCEROS DEL PROCESO

S.A.), e INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. (antes denominada CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.)

- Con el informe secretarial del folio 531, se informa que de las personas jurídicas vinculadas al proceso, se encontraban sin notificar las sociedades FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., COLSERAUTO S.A., INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO – IFI, y la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA – CORFITOLIMA S.A.
- En el memorial obrante a folio 537, la ANI informa que las sociedades FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO – IFI, y la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA – CORFITOLIMA S.A., dejaron de existir por la cancelación de su matrícula mercantil. En igual sentido se brindan los datos de notificación de la sociedad COLSERAUTO S.A.

Con base en lo anterior, se ordenará que por la Secretaría de la Sección se notifique personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. - COLSERAUTO S.A. a la dirección de correo electrónico y la dirección física señaladas en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folios 556 y 557 del expediente.

Por su parte, frente a los siguientes terceros la información suministrada es la siguiente:

SOCIEDAD	ESTADO
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. – FIDUESTADO S.A.	Mediante Resolución 00206 de 27 de diciembre de 2010 del Liquidador, debidamente inscrita el 29 de diciembre de 2010, se resolvió cancelar la matrícula de la sociedad.
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI	La sociedad se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada el 31 de diciembre de 2009 por conducto de la Resolución No. 477 de 2009
CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA – CORFITOLIMA S.A.	La matrícula mercantil se encuentra cancelada bajo el registro No. 20799 del 2 de marzo de 1997.

Teniendo en cuenta que las referidas sociedades ya no existen y que con la notificación que se realice a COLSERAUTO S.A. se habrán notificado a todos los integrantes de la Unión Temporal DEVINORTE - Concesionaria del Contrato 0664 de 1994, se excluirá del presente proceso a las extintas FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. – FIDUESTADO S.A., INSTITUTO

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201500163-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ORDENA NOTIFICAR Y EXCLUYE A TERCEROS DEL PROCESO

DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA -
CORFITOLIMA S.A. y se seguirá con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO
AUTOMOTRIZ S.A. - COLSERAUTO S.A. en los términos expuestos en esta providencia y
CÓRRASELE traslado de la demanda en la forma y términos de los artículos 172 y 199 de la
Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- EXCLÚYASE a las extintas sociedades FIDUCIARIA DEL ESTADO
S.A. - FIDUESTADO S.A., INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI y
CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA - CORFITOLIMA S.A. del proceso de la
referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900172-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-HIDROÉLECTRICA ITUANGO
S.A ESP Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 155), procede la Sala a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP (fls. 116 a 121), el apoderado judicial de Empresas Públicas de Medellín-EPM (fls. 123 a 129) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA (fls. 146 a 152), en contra del auto del 11 de octubre de 2019, por el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado se avocó conocimiento de la demanda y se dispuso su admisión (fls. 98 a 100).

1) Recurso de reposición Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

a) Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la acción popular, fue creada en el artículo 88 de la Constitución Nacional y desarrollada por la Ley 472 de 1998, estableciéndose en el artículo 18 los requisitos para su admisión. Se debe así mismo acudir a los criterios generales señalados en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concretamente en el artículo 144 de manera expresa

para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, un requisito adicional para la admisión de la demanda, que debe entenderse como un requisito de procedibilidad.

Reiteró que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos

Aclaró que no se trata de una situación que quede al albedrío del actor, sino que se constituye en una clara y expresa carga que tiene el actor, como un requisito previo de admisión de la acción, con el cual se busca que ante el mencionado requerimiento, el destinatario verifique la situación y, de dar la razón al solicitante, adelante las acciones pertinentes para evitar que continúe la presunta afectación a los derechos colectivos, de manera que se evite acudir innecesariamente a la jurisdicción.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a este aspecto, no solo para reiterar el papel que juega el requisito de procedibilidad, como uno de los anexos o pasos previos a la admisión de la demanda, sino también los elementos que esta clase de requerimiento o reclamación previa deben reunir, pues la finalidad fundamental es poder buscar soluciones a diversas problemáticas en sede administrativa, sin desgastar a la administración de justicia.

Indicó que no se comparte la manifestación realizada por la Procuraduría, en cuanto a que el requerimiento previo se encuentre agotado con el oficio 0637 del 8 de mayo de 2018, ya que de su lectura,

se puede concluir fácilmente que no cumple con los requisitos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Dicho requerimiento, se enmarca en la función misional, preventiva y disciplinaria a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

La mencionada comunicación se elevó en el curso del seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, y no con el propósito de promover una acción popular, ya que de ninguna manera se hizo alusión a posibles derechos colectivos vulnerados o en peligro de afectación, como tampoco se mencionaron las eventuales medidas que podrían adoptarse para evitar la configuración de un daño al medio ambiente y los recursos naturales, más allá de hacerse mención a algunos aspectos que no superan la generalidad, pero sin hacer advertencias concretas.

b) Advirtió que al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que no se concedió el término común contemplado en el artículo 612 del Código General del Proceso, que señala que el término para dar respuesta a la demanda, comienza a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días después de la notificación, independiente del tipo de proceso e incluso, de la jurisdicción en donde se demanda a una entidad pública.

Esto implica que en este tipo de acciones, aun cuando se rijan por las normas especiales contenidas en la Ley 472 de 1998, está llamado a conceder el plazo común de 25 días, frente al cual, el Despacho omitió pronunciarse.

2) Recurso de reposición Empresas Públicas de Medellín E.S.P (fls. 123 a 129).

a) A través de escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, interpuso recurso de reposición señalando lo siguiente:

Indicó que hay ausencia de requisitos para admitir la demanda, por cuanto la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Anotó que en el presente asunto, la Procuraduría en el requerimiento previo que se agota con el oficio 0637 del 8 de mayo de 2018, no cumple con el propósito señalado en el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El requerimiento se enmarca en la función misional preventiva y disciplinaria a cargo de la Procuraduría. De la lectura de la comunicación, nunca se Indica que a través de esta se pretenda reunir el requisito previo para acudir a la acción popular.

Dicha comunicación se realizó el marco del seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, y no con el propósito de promover con posterioridad a ella la acción popular; nunca se indicó en la misma los posibles derechos colectivos vulnerados, como tampoco las medidas que podrían adoptarse, más allá de la generalidad en solicitar el cumplimiento de obligaciones propias de la licencia ambiental, a las cuales la autoridad ambiental, realiza permanente seguimiento y monitoreo.

Reiteró que no se cumple con el requisito de procedibilidad, en la medida en que para poder tener por cumplido el mismo, necesariamente deben indicarse los posibles incumplimientos a la licencia ambiental, sus modificaciones o a los requerimientos efectuados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, evidenciando por el contrario, que el oficio no tiene un propósito concreto, sino fines generales, que nunca llevaron a pensar que estaban dirigidos a acudir a la jurisdicción.

Indicó que el oficio No. 0637 es del 8 de mayo de 2018, es decir, a pocos de días de haberse presentado el evento asociado al Proyecto Hidroeléctrico Ituango, obedeció a un contexto sustancialmente distinto al expuesto en los hechos de la demanda, para lo cual basta con revisar

la cronología de los mismos, evidenciando que estos trascienden al año 2019.

La accionante no formuló el requerimiento previo a la presentación de la demanda en los términos enunciados, cabe preguntarse si se está ante la excepción contemplada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en virtud de la cual es posible pretermitir el requisito de procedibilidad siempre que se advierta en la demanda que se está ante un peligro inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable para el derecho o interés colectivo.

b) Advirtió que no obstante haberse notificado el auto admisorio a Empresas Públicas de Medellín-EPM en el buzón electrónico que la entidad tiene para tal fin, sólo se concedió el término de diez (10) días (artículo 22 de la Ley 472 de 1998) contados a partir de la notificación del mismo para dar respuesta, omitiendo que el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso establece que el término para dar respuesta a la demanda, comienza a correr al vencimiento de los 25 días después de la notificación, independiente del proceso de que se trate.

En el presente proceso, aun cuando se rija por las normas especiales contenidas en la Ley 472 de 1998, está llamado a conceder el plazo común de los 25 días, frente al cual, omitió pronunciarse el Despacho; posición que encuentra sustento en la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado Sección Primera del 08 de marzo de 2018, en la cual se unificó la posición en relación con el plazo previsto para contestar la demanda de acción popular.

En atención a lo anterior, solicita se rechace la demanda por no haberse agotado de manera previa, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA.

De no accederse al rechazo de la demanda, y continuar con el trámite del proceso, solicita conceder a todas las partes, el término común de 25 días hábiles, a que hace referencia en el artículo 612 del Código

General del Proceso, vencido el cual, iniciará el término de traslado de 10 días indicado en el auto admisorio de la demanda.

3) Recurso de reposición interpuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA (fls. 146 a 152).

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

Advirtió que el auto por el cual se admitió la demanda y se ordenó el traslado de la acción popular de la referencia desconoció el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, *toda vez que en la providencia impugnada se omite señalar que el término de contestación de la demanda de acción popular está supeditado a lo señalado por el artículo 199 del CPACA.*

La providencia impugnada señala en relación con el termino de contestación lo siguiente: *"Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (...)"*

Anotó que respecto de este punto el Consejo de Estado ha expresado que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es aplicable a los tramites de la acción popular y en esta medida el término de traslado de la demanda de diez (10) días solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Señaló que el Consejo de Estado en Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular, ha señalado: *"(...) En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 19987 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al*

Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas (...)".

Atendiendo lo anteriormente expuesto solicita que teniendo en cuenta que en el auto recurrido no se da aplicación al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, no se señala que el termino de traslado de la demanda de diez (10) días solo comenzara a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, se revoque el mencionado auto y se concedan los términos de traslado común.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso advertir que los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP; Empresas Públicas de Medellín-EPM y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en contra del auto del 11 de octubre de 2019, de manera conjunta, por cuanto comparten los mismos argumentos.

1) Argumentan los recurrentes que hay ausencia de requisitos para admitir la demanda, por cuanto la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto el oficio No. 0637 del 8 de mayo de 2018, no cumple con el propósito señalado en el citado artículo.

Para resolver este motivo de inconformidad se tendrá en consideración lo siguiente:

a) El 28 de febrero de 2019, ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Procurador Delegado para

Asuntos Ambientales, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP y Empresas Públicas de Medellín EPM, al considerar que las citadas entidades vulneraron los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la preservación y restauración del ambiente; la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión del riesgo grave y las afectaciones ambientales y sociales causadas con la ejecución del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, específicamente las afectaciones de carácter ambiental al componente biótico y social aguas abajo de la presa, por presuntamente desarrollar la construcción del túnel de desviación sin completar el estudio de impacto ambiental.

Mediante auto del 4 de marzo de 2019 (fls. 40 y 41), se inadmitió la demanda de la referencia para que la misma fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)

- **Indicar** las autoridades públicas y particulares presuntamente responsables de la amenaza o agravio, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto el demandante en el escrito contentivo de la demanda señala algunas, sin embargo allega solicitud de informe detallado sobre los daños ambientales generados al río Cauca con ocasión del desarrollo del proyecto Hidroituango dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia; así como las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Sociedades, y el requerimiento remitido a la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres sobre el mencionado proyecto.
- **Aportar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado el expediente y el

CD anexo, a pesar de que la parte actora afirma que los aporta, los mismos no fueron allegados al expediente.

Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2019, la parte actora presentó subsanación (fls. 43 a 47).

Posteriormente, por auto del 18 de marzo de 2019 se rechazó la demanda presentada por el Procurador de Asuntos Ambientales, por no cumplir con lo ordenado en el auto del 4 de marzo de 2019, frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Medellín al considerarse que los hechos de la demanda se desarrollan en Antioquia, lugar donde se construye el proyecto Hidroituango y que las pretensiones de la demanda están dirigidas en su gran mayoría a Empresas Públicas de Medellín y la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP.

Repartido el expediente entre los Juzgados Administrativos de Medellín le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín (fl. 71), quien por auto del 9 de abril de 2019 propuso conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado-Sección Primera, Corporación que por auto del 27 de septiembre de 2019, declaró que el competente para conocer el proceso de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen (fls. 88 a 92)..

b) El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin

perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: i) la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y ii) que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Revisado el expediente, y respecto de las entidades demandadas, se observa que la parte actora allegó con el escrito de demanda y la subsanación de la misma, los siguientes documentos:

- Copia del oficio del 8 de mayo de 2019 (fls. 22 a 27), dirigido al Gerente de la Hidroeléctrica Ituango ESP, mediante el cual el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, en atención al seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada a la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP y en el marco de su función preventiva, advierte que se deberán adelantar todas las obras y actividades, para que el agua represada sea técnicamente y progresivamente evacuada sin que

se generen riesgos para las personas y animales y se logre la conservación y recuperación del caudal medio del río aguas debajo de la presa.

En el citado oficio la Procuraduría General de la Nación, señaló que frente al alto volumen de estancamiento de las aguas en el área de construcción del proyecto, se debe disminuir, mitigar y reducir totalmente cualquier tipo de amenaza riesgo o vulnerabilidad que pueda ser causada por acción de una posible avalancha.

El ente de control respecto de las actividades y obras solicitó rendir un informe en orden cronológico y debidamente documentado.

- Copia del oficio No. 227 del 7 de febrero de 2019 (fl. 34), dirigido al Gerente de Empresas Públicas de Medellín, mediante el cual el Procurador General de la Nación solicitó proporcionar información clara y completa respecto de la viabilidad del proyecto, así como de los fundamentos técnicos que llevaron a adoptar la medida e informar sobre las consecuencias que el cierre de la compuerta No. 1.

En el citado oficio también se solicitó copia de los siguientes documentos: Plan de Acción dirigido a atender a las poblaciones humanas; Modelación del Riesgo futuro hacia las comunidades aguas abajo y Planes de contingencia, recuperación y reincorporación de especies de fauna y flora.

- Copia del Oficio del 15 de febrero de 2019, dirigido al Ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible en el cual se remite invitación a audiencia pública sobre el proyecto Hidroeléctrico Ituango, por parte de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su función preventiva (fl. 48 cdno. ppal.).
- Copia del Oficio del 15 de febrero de 2019, dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el cual se invita a audiencia

pública sobre el proyecto Hidroeléctrico Ituango, por parte de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su función preventiva (fl. 49 cdno. ppal.).

- Copia del Oficio No. 36000-1-533 del 2 de mayo de 2018, dirigido a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones de intervención administrativa le requirió un informe sobre la obstrucción parcial del túnel de desviación del Río Cauca proyecto Hidroeléctrico Ituango (fls. 50 y 51 cdno. ppal.).
- Copia del Oficio No. 111036-848544-2017 del 4 de mayo de 2018, dirigido a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el cual Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su función preventiva solicitó informe de la afectación ambiental Hidroituango (fl. 52 ibidem).
- Copia del oficio 36000-1-563 del 12 de octubre de 2017, dirigido al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia solicita informe sobre las inquietudes de la Organización Civil Movimiento –Ríos Vivos de Antioquia, relativas al proyecto Hidroituango especialmente la audiencia pública ambiental previa a su licenciamiento que les fue negada (fl. 53 ibidem).
- Copia del oficio No. 36000-1-564 del 12 de octubre de 2017, dirigido al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia solicita informe sobre el marco del radicado MDS E1-2016-0300243 del cual se desprendieron unas conclusiones y compromisos con el Movimiento Ríos Vivos de Antioquia (fl. 54 ibidem).
- Copia del oficio No. 36000-1-77 del 22 de febrero de 2019, dirigido al Director General de la ANLA, mediante el cual el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia en ejercicio de su competencia de intervención administrativa solicita un informe sobre el estudio de

Expediente No. 250002341000201900172-00
Actor: Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales
Acción popular

impactos ambientales por cierre de compuertas casa de máquinas proyecto Hidroituango (fls. 55 y 56 ibidem).

Analizados los oficios anteriormente relacionados advierte la Sala que los mismos no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dichos requerimientos efectuados por la Procuraduría General de la Nación se realizaron en ejercicio de su función preventiva y de intervención administrativa de la citada entidad, respecto de las contingencias en el proyecto Hidroituango, en los cuales no advierte en ningún momento la vulneración de derechos colectivos; razón por la cual se tiene que la parte demandante no acreditó la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Así las cosas, se tiene que les asiste la razón a los recurrentes, por lo que se repondrá el auto del 11 de octubre de 2019, y en su lugar se rechazará la demanda de la referencia, por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Finalmente, y respecto del segundo motivo de inconformidad que refiere a los términos de contestación de la demanda en atención al rechazo de la misma, la Sala no realizará un pronunciamiento de fondo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

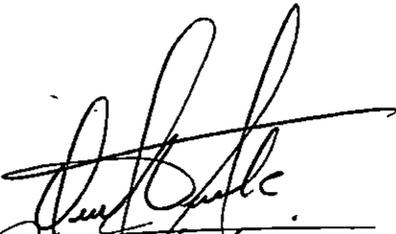
R E S U E L V E

1º) Repónese el auto del 11 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase la demanda presentada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, por no acreditar el requisito de procedibilidad respecto de las entidades demandadas: Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900137-00
Demandante: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 395 cdno. ppal. No. 1), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el

numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues Medplus Medicina Prepagada S.A., en ejercicio de los medios de control de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1945 de 22 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop Entidad promotora de Salud en Liquidación identificada con el Nit 800250119-1, ordena el Pago de las Reclamaciones Presentadas Por Concepto De Prestaciones Económicas (Licencias De Maternidad e Incapacidades)"; **b)** La nulidad parcial de la Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017, "Por medio de la cual

se resuelven unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias"; **c)** Resolución No. 1966 de 20 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 1945 de 22 de diciembre de 2016"; **d)** La nulidad parcial de la Resolución No. 1974 de 14 de julio de 2017, "Por medio de la cual la agente especial liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias" y **e)** Resolución No. 1977 de 4 de agosto de 2017, "Por medio de la cual se adiciona la resolución 1945 de 22 de diciembre de 2016, que reconoció prestaciones económicas", proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop entidad promotora de salud en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos antes señalados la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop entidad promotora de salud en liquidación no reconoció la totalidad de la acreencia presentada por la aquí demandante por valor de \$1.745.604.499.00 sino que reconoció el valor de \$34.353.138.99, por concepto de servicios de salud, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y

las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las

Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) **"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"**.

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (Negrillas adicionales).

En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

5) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

6) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido"*

que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", es del caso advertir que la parte demandante indicó que su domicilio es Bogotá D.C., razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2014-00085-00
Demandante: SEBASTIÁN SALGADO JIMÉNEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AMPARO DE POBREZA – PRUEBAS

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por la parte actora (fls. 1357 y 1358 cdno. ppal. no. 2) en los siguientes términos:

1) Mediante memorial obrante en el folio 1357 la parte demandante solicitó se le conceda amparo de pobreza en razón de que se encuentra en imposibilidad de asumir los gastos generales de pericia por valor de \$500.000 pesos ordenados mediante providencia de 6 de abril de 2017 (fls. 1177 a 1179 cdno. ppal. no. 2) en favor de la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia Andrade.

a) Al respecto la Ley 472 de 1998 prevé el beneficio del amparo de pobreza con la finalidad de permitir que quien carece de medios económicos pueda ejercer el medio de control y atender los gastos que se generen en el trámite del proceso, de conformidad con la naturaleza pública y los móviles superiores que inspiran dicha medio de control el artículo 19 de la citada norma dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado". (se resalta).

b) Por su parte el artículo 152 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión legal expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 consagra la oportunidad y los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

"Artículo 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (resalta el despacho).

c) La norma citada es diáfana en establecer que la oportunidad para el demandante de solicitar amparo de pobreza, en el evento en que concurra por medio de apoderado judicial, es única y exclusivamente con la presentación de la demanda, es decir que el amparo de pobreza se debe solicitar simultáneamente con la demanda.

d) En el asunto *sub examine* se tiene que los actores presentaron la demanda a través de apoderado judicial el 23 de enero de 2014 (fl. 86 cdno. ppal. no. 1) y tan solo hasta el 6 de noviembre de 2019 (fls. 1357 a 1358 cdno. ppal. no. 2) con ocasión del requerimiento hecho por el despacho

¹ Al respecto es preciso indicar que el Código General del Proceso entró a regir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir del 1º de enero de 2014 (la Sala Plena del Consejo de Estado mediante auto de 25 de junio de 2014, ponencia del magistrado ponente Enrique Gil Botero proceso con radicación no. 49.299 unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos de la jurisdicción).

mediante auto del 21 de octubre de 2019, en el que a su vez se reiteró al apoderado de la parte demandante acreditar el pago de los gastos generales de pericia ordenados en favor de la auxiliar de la justicia (fls. 1342 a 1345 *ibidem*) se presentó la solicitud de amparo de pobreza por imposibilidad de asumir los gastos generales de pericia ordenados el 6 de abril de 2017 por valor de \$500.000 pesos en favor de la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia Andrade, esto es, cuando la demanda ya había sido admitida por auto de 3 de marzo de 2014 (fls. 88 a 92 cdno. ppal. no. 1).

e) En esa perspectiva la solicitud de amparo de pobreza es extemporánea en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, por lo que se negará pues, dicha petición no se presentó simultáneamente con la demanda; sin perjuicio de lo anterior el despacho mediante providencia de 17 de mayo de 2017 (fls. 1230 a 1232) se pronunció respecto de la solicitud de disminuir el valor de los gastos periciales fijados a la auxiliar de justicia decisión que se encuentra en firme, por tanto la parte demandante debe cancelar el valor de los gastos generales de pericia por valor de \$500.000 pesos ordenados mediante providencia de 6 de abril de 2017 en favor de la auxiliar de justicia Mónica Patricia Murcia como quiera que el dictamen pericial se rindió desde el 22 de mayo de 2018, so pena de declarar desistida la prueba.

2) En atención a la petición elevada por la parte demandante visible a folio 1347 del cuaderno no. 2 referente a la ampliación del término de traslado del dictamen pericial pues debido a la complejidad del tema no alcanzó a emitir un pronunciamiento dentro del término dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2019 (fls 1342 a 1345), se tiene que la citada providencia se notificó por estado el 22 de octubre siguiente por lo que el término de los 3 días previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso transcurrieron del 23 a 25 de octubre de 2019 y solo el 25 de esos mismos mes y año el apoderado judicial del grupo presentó la solicitud.

Al respecto es preciso indicar que las normas del Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento por tanto el término

de 3 días dispuesto en el artículo 228 *ibidem* para la presentación de la contradicción del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia es improrrogable por lo que la petición de la parte actora es improcedente.

3) En lo concerniente a las pruebas decretadas a petición de la parte demandante y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reiteradas mediante auto de 21 de octubre de 2019 (fls. 1342 a 1345) referente a los oficios dirigidos a la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se tiene que a través de la providencia en mención se dispuso su reiteración por última vez y pese a librarse los oficios respectivos los apoderados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el apoderado judicial de la parte demandante no cumplieron con el requerimiento hecho, por tanto se declararán desistidas las pruebas decretadas en el numeral 5) del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*" y en el numeral 2) del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)*" del auto de 24 de octubre de 2016 visible en los folios 819 a 829 del cuaderno no. 1 del expediente, respectivamente.

RESUELVE:

1º) Deniégase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, en consecuencia **requiérase** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia acredite la cancelación de los quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de los gastos generales de pericia ordenados en favor de la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia Andrade.

2º) Deniégase la solicitud elevada por la parte demandante respecto de la prórroga del término dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 para la presentación de la contradicción del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia.

3º) **Declárase** desistida la prueba decretada en el numeral 5) del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*" del auto de 24 de octubre de 2016 visible en los folios 819 a 829 del cuaderno no. 1 del expediente, como quiera que el apoderado judicial del grupo demandante no cumplió con el requerimiento realizado en el numeral 2) del auto de 21 de octubre de 2019 (fls. 1342 a 1345 cdno. no. 2).

4º) **Declárase** desistida la prueba decretada en el numeral 2) del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)*" del auto de 24 de octubre de 2016 visible en los folios 819 a 829 del cuaderno no. 1 del expediente, como quiera que el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no cumplió con el requerimiento realizado en el numeral 2) del auto de 21 de octubre de 2019 (fls. 1342 a 1345 cdno. no. 2).

5º) **Tiénese** al doctor César Augusto Mejía Ramírez como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial en los términos del poder visible en el folio 1361 cuaderno principal no. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00077-00
Demandante: CARLOS WÍLLIAM WÉLLMAN GÓMEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Carlos Wílliam Wéllman Gómez con el fin de obtener el cumplimiento de lo previsto en las sentencias de primera y segunda instancias proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho número 2011-00145.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá el señor Carlos William Wéllman Gómez demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA (fls. 1 a 8).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de

Bogotá (fl. 85), despacho judicial que por auto de 16 de diciembre de 2019 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación (fls. 87 y 88).

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 92).

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación administrada por la Fiduprevisora SA que es una sociedad de economía mixta del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades, razón por la cual se avocará su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso la Sala rechazará la demanda interpuesta por las siguientes razones:

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00077-00

Actor: Carlos William Wellman Gómez

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

2) Por su parte el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negrillas adicionales)

De lo anterior se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

3) Igualmente el artículo 9 La Ley 393 de 1997 define que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos es improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de acción constitucional de tutela e igualmente cuando el demandante cuente con otro mecanismo de judicial a través del cual puede solicitar el cumplimiento pretendido.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00077-00

Actor: Carlos William Wéllman Gómez

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

4) En el presente asunto la parte actora pretende que se le Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora que dé cumplimiento a una decisión judicial proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y en segunda instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente número 2011-00145 al estimar que la reliquidación de la mesada pensional allí ordenada no se efectuó de conformidad con los parámetros previstos.

5) En este orden de ideas para la Sala es claro que la presente demanda es manifiestamente improcedente por cuanto el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tiene como finalidad ordenar a las autoridades públicas demandadas y a los particulares que ejerzan funciones públicas el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, es decir no procede para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales.

6) Asimismo se advierte que en el presente asunto lo que cuestiona la parte actora en el fondo es la Resolución número 1421 de 19 de julio de 2019 expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y que fue aprobada por la Fiduprevisora SA en la que reliquidó la mesada pensional, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, circunstancia ante la cual es inevitable colegir que el demandante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo como es el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el presente medio de control también es improcedente pues, se reitera, cuenta con otro mecanismo judicial para satisfacer la pretensión por ella aquí elevada en el sentido de se ordene corregir los porcentajes que erróneamente fueron aplicados por las entidades demandadas en el cálculo de la reliquidación pensional.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00077-00

Actor: Carlos William Wéllman Gómez

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

RESUELVE:

1º) **Recházase de plano** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Carlos William Wéllman Gómez.

2º) Ejecutoriada esta decisión **devuélvase** a la parte aetora los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DÍAZ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00090-00
Demandante: HUGO HERNÁN RANGEL NIÑO
Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Decide la Sala el incidente de desacato a la sentencia de 24 de abril de 2013 proferida por el Consejo de Estado la cual modificó la providencia del 15 de febrero del mismo año emitida por este Tribunal, formulado por el señor Hugo Hernán Rangel Niño, el 3 de diciembre de 2019 (fls. 1 a 5 cdno. incidente de desacato no. 2).

ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia de 24 de abril de 2013 proferida por el Consejo de Estado, se modificó la providencia emitida por este Tribunal, protegiendo los derechos fundamentales de petición, tutela judicial y efectiva y seguridad social (fls. 196 a 211 cdno. ppal.).

En tal sentido, ordenó al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia adelantaran los trámites pertinentes para cancelar al petente las cifras adeudadas y reconocidas en la Resolución No. 1549 de 31 de mayo de 1990 y en un plazo máximo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior,

consignaran al fondo respectivo la totalidad de las cifras adeudadas al actor.

2) El 27 de junio de 2013 la parte demandante presentó un escrito ante esta corporación en el que propuso un incidente de desacato del fallo proferido en el presente asunto, dado que, a su juicio, a la fecha de presentación de dicho memorial la entidad demandada no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de que trata el numeral anterior (fls. 1 a 2 cdno. incidente de desacato no. 1).

3) Revisada la actuación, el despacho del magistrado ponente por auto de 8 de julio de 2017 (fls. 26 a 27 cdno. incidente de desacato no. 1), previamente a decidir sobre la apertura del incidente de desacato contra el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, ordenó que por Secretaría, se corriera traslado a los funcionarios mencionados, para que se pronunciaran al respecto, ante lo cual emitieron el correspondiente informe.

4) En su momento mediante auto de 17 de septiembre de 2013, luego de revisar lo manifestado por la parte demandada y revisar las pruebas allegadas al proceso, se consideró abstenerse de abrir incidente de desacato (fls. 81 a 86 cdno. incidente de desacato no. 1).

5) La parte demandante mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2019, es decir, 6 años después de decidido lo anterior, presentó incidente de desacato, alegando que no fue notificado de la Resolución no. 1549 de 1990, por lo tanto, no tuvo oportunidad para controvertir la misma (fls. 1 a 5 cdno. incidente de desacato no. 2).

85

De acuerdo con lo anterior, la Sala se abstendrá de abrir el incidente de desacato promovido contra las autoridades públicas supuestamente incumplidas, por las siguientes razones:

a) Como se indicó en párrafos anteriores, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de abril de 2013, amparó los derechos fundamentales de petición, tutela judicial y efectiva y seguridad social del demandante, para el efecto, ordenó al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia adelantaran los trámites pertinentes para cancelar al petente las cifras adeudadas y reconocidas en la Resolución No. 1549 de 31 de mayo de 1990 y en un plazo máximo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, consignaran al fondo respectivo la totalidad de las cifras adeudadas al actor (fls. 196 a 211 cdno. incidente de desacato).

b) Empero, adujo el demandante que, no se había cumplido con dicha orden y por el contrario, a 27 de junio de 2013, no se le había dado respuesta a la petición elevada (fls. 1 a 2 *ibídem*).

c) No obstante lo anterior, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2013 (fls. 31 a 65 cdno. incidente de desacato no. 1), y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente a través de memorial radicado ese mismo día (fls. 66 a 71 *ibídem*), por intermedio de sus representantes legales, adujeron que la orden de tutela había sido cumplida, toda vez que, al demandante se le procedió a actualizar y pagar las cesantías adeudadas mediante la expedición de la Resolución No. 406 del 12 de junio de 2013, con la cual se cumplió con la actualización y pago al Fondo respectivo de la prestación reconocida en la Resolución no. 1549 del 31 de Mayo de 1990 (fls. 41 a 44 *ibídem*).

Soportando lo anterior, se señaló por parte del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión, que esa entidad procedió a solicitar al Fondo Nacional del Ahorro - FNA, mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2013, la colaboración respecto de la reliquidación y actualización de las cesantías no pagadas al demandante.

En el mismo sentido, indicó la entidad mencionada, que esta se limitó, con base en la liquidación que genera el Fondo Nacional del Ahorro, a trasladar el valor de lo liquidado con sus respectivos intereses de cesantías y valor de protección a la cuenta del demandante en el Fondo Nacional del Ahorro (fls. 39 y 40 *ibídem*).

Concluyó, que no fue por parte del DAS que se generó la inquietud expuesta a través del incidente de desacato que presentara el accionante cuando no se le reflejó en la información suministrada por el Fondo Nacional del Ahorro el 24 de junio de 2013, el verdadero valor de las cesantías que tenía a su favor, toda vez que, los primeros ya habían realizado la reliquidación, actualización y consignación de las cesantías adeudadas al demandante (fls. 47 a 49 cdno. incidente de desacato no. 1).

d) Por lo tanto, se observó que el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, ya habían cumplido el fallo del 24 de abril de 2013, absteniéndose de abrir el incidente de desacato presentado por la parte demandante mediante auto de 17 de septiembre de 2013 (fls. 81 a 86 cdno. incidente de desacato no. 1).

e) Ahora bien, la parte demandante mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2019, es decir, 6 años después de decidido lo anterior, presentó incidente de desacato, alegando que no fue notificado de la Resolución no. 1549 de 1990, por lo tanto, no tuvo oportunidad para controvertir la misma (fls. 1 a 5 cdno. incidente de desacato no. 2).

En la forma en que ha sido planteado este incidente se considera que, se constituirían en hechos nuevos que no fueron materia de controversia en la presente acción, por lo que, no pueden ser estudiados en esta instancia procesal, así las cosas, dicha solicitud será denegada, por lo tanto, se abstendrá la Sala de abrir el incidente de desacato presentado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

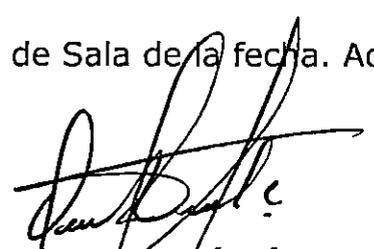
1º) Abstiénese de abrir incidente de desacato contra los funcionarios demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-07-34 AP

Bogotá, D.C Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00654-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIONES POPULARES
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL
SALITRE DEL MUNICIPIO DE SOACHA.
ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES
LTDA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 1240 C1) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de mayo de 2019 (Fls 1209 a 1232 Cuaderno de apelación).

El señor José Agustín Ardila presidente de la junta de acción comunal del barrio Salitre del municipio de Soacha, en ejercicio del medio de control de acción popular con la finalidad de obtener el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, presuntamente vulnerados con ocasión de los altos niveles de ruido, desprendimiento de material tóxico y deterioro constante de las vías de acceso por la utilización de vehículos pesados.

Mediante providencia del 17 de julio de 2014, accedió a las pretensiones por considerar que la actividad realizada por **Economín S.A.S.** (trituration y molienda de minerales de carbonato de calcio y sulfato de bario), generaba contaminación auditiva y contaminación por la generación de material particulado entre otras.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016 se dio apertura del incidente de desacato contra los señores **Eleazar González Casa, Néstor Guillermo Franco González Y Esteban Ayala**, en calidad de Alcalde del Municipio de Soacha, de Director General de la CAR y Gerente Regional de la sociedad **Inpadoc S.A.**, respectivamente, por considerar que no se había cumplido con la sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

El municipio de Soacha, por intermedio de apoderado, solicitó revocar la sanción de la multa impuesta al Alcalde de Soacha y declarar que este no incurrió en desacato, teniendo en cuenta que **Inpadoc S.A.**, trasladó su planta de producción al Parque Industrial Tequendama del Municipio de Sibaté, Cundinamarca. (Fl. 23 C2)

En providencia del 24 de Mayo de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en grado jurisdiccional de consulta

Elscel.
9
Fls
1249.

visible a folio 1209 del C 1 anverso, revocó los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto consultado y en su lugar dispone:

“DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superados de las sanciones impuestas al Alcalde del Municipio de Soacha ELÉAZAR GONZÁLEZ CASAS y al representante legal de IMPADOC S.A. ESTEBAN AYALA AYALA, teniendo en cuenta que en sede de consulta, se acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de 5 de febrero de 2015, proferido por esta Corporación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de Mayo de 2019.

Así las cosas, como quiera que de la providencia emitida por el Máximo Órgano de lo Contencioso administrativo indicó que las órdenes en el fallo popular emitido el 5 de febrero de 2015 ya habían sido cumplidas por parte Eleazar González Casas, alcalde del Municipio de Soacha y Esteban Ayala Ayala, representante legal de IMPADOC S.A y así mismo esta Corporación determinó que la Corporación Autónoma Regional también desplegó las labores tendientes a cumplir la referida sentencia, se procederá con el archivo del expediente, sin perjuicio que el actor popular solicite nuevamente apertura de desacato.

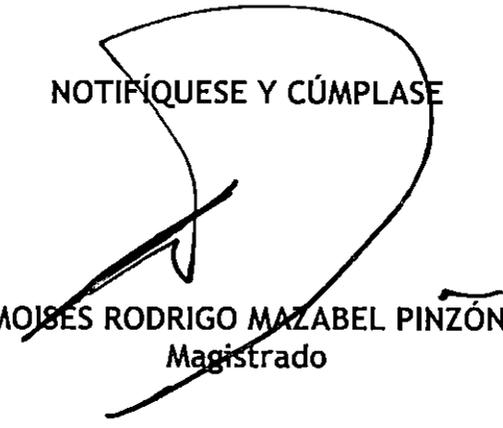
RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de Mayo de 2019.

SEGUNDO.- Dar por cumplido el fallo de segunda instancia emitido el 5 de febrero de 2015 por el H. Consejo de Estado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-30 NYRD

Bogotá, D.C., Enero Treinta y Uno, (31) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-0227600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAVIGAS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN.
ASUNTO: SE DESIGNA DE UN NUEVO PERITO.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a designar a otro perito, como quiera que el auxiliar de la justicia **CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA** no compareció para aceptar la designación.

II. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la vigencia y realización del principio de celeridad procesal en la administración de justicia, en evidencia en que no ha sido posible nombrar un auxiliar de la administración de justicia que acepte realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, mediante providencia se impuso la carga procesal al demandante de aportar al Despacho tres hojas de vida de profesionales en el área de la economía en cuyo perfil se evidenciara experiencia en el análisis económico.

Así las cosas, a folios Fls. 329 a 335 CP se evidencian las documentales a través de las cuales se da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho aportando tres hojas de vida de distintos profesionales

En consecuencia, se designará como auxiliar al ingeniero financiero Antonio García Galvis, identificado con cédula de ciudadanía 91.506.941 quien podrá ubicarse en la dirección Carrera 29 No. 45-45 Of. 1613, celular 3178146709, teléfono 6709194 y correo electrónico consultas@a2gfinanzas.com, quien deberá ser citado por Secretaría para tomar posesión del cargo.

Lo anterior con el fin de que realice un peritazgo - dictamen a la evolución económica realizada por la SIC, *"...que fue base de la expedición de los actos administrativos demandado, y a la que se refiere la resolución 83037 de 2014, en su capítulo 4.5. como ANÁLISIS ECONÓMICO DE LAS OFERTAS"*, para lo cual solicita el acceso pleno y completo del perito que se designe al programa a

través del cual se realizó el mismo, con el fin de que se puedan dilucidar los siguientes aspectos:

1. Variables utilizadas por la SIC para elaborar su informe.
2. Técnica utilizada por la SIC para efectuar su informe.
3. Si el informe es el resultado de un análisis único de las ofertas económicas presentadas por los oferentes frente a la licitación pública No. LP-DGT-GPD-042-2009 o a partir de las mismas pueden hacerse otros análisis.
4. Si los resultados consignados como conclusiones en ese informe económico corresponden a la verdad, o son conclusiones o juicios aleatorios sobre tan solo algunas de las posibilidades que podía tener el resultado de la evaluación económica de todos los oferentes a la licitación No. LP-SGT-GDP 042-2009.
5. Si frente a las variables que podrían presentarse en relación con las ofertas económicas presentadas por los oferentes a la licitación No. LP-SGT-GPD-042-2009, los únicos resultados serían los señalados por el informe económico realizado por la SIC, o habían otras posibilidades.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como auxiliar al perito ingeniero financiero **ANTONIO GARCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 91.506.941 quien podrá ubicarse en la dirección Carrera 29 No. 45-45 Of. 1613, celular 3178146709, teléfono 6709194 y correo electrónico consultas@a2gfinanzas.com, quien deberá ser citado por Secretaría para tomar posesión del cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría citar al auxiliar de la justicia para que comparezca a la toma de posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

347
ca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-25 NYRD

Bogotá, D.C., Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020130212600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LAGO INGENIERIA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO ERARIO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sociedad Lago Ingeniera LTDA y Constructora de Obras Civiles y Eléctricas de Colombia LTDA., actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo No. 000002 del 13 de Septiembre de 2012 *"mediante el cual se declara una responsabilidad fiscal y se decreta un archivo dentro del proceso No. CD20017-20-204-427"* y No. 003 del 11 de enero de 2013 *"Por el cual se decide el grado de consulta y los resultados de apelación del Auto No. 000002 del 13 de Septiembre de 20125 dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. CD2007-20-204-427"*.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena la Contraloría General de la Republica excluir a la sociedad Lago de Ingeniería LTDA y Constructora de Obras civiles y Eléctricas de Colombia LTDA del boletín de responsables Fiscales

El apoderado de la Contraloría General de la República presentó escrito de contestación de demanda el 12 de Octubre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de Febrero 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 26 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Demandante: Lago Ingeniera Ltda. y Constructora de Obras Civiles y Eléctricas de Colombia Ltda.

Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento del Derecho

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-36NYRD

Bogotá, D.C., Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veinte(2020.)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900464-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA RESPONSABILIDAD FISCAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como consecuencia de lo anterior, solicita:

“ 3.1.- Declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

3.1.1.- Fallo 002 de 20 de octubre de 2017, proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170000-0002/13.

3.1.2.- Acto Administrativo de 2 de octubre de 2018, “Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo 002 de 20 de octubre de 2017”.

3.1.3.- Resolución 2697 de 16 de noviembre de 2018, “Por la cual se deciden los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0002/13”.

3.2.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

3.2.1.- se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es tercero civilmente responsable ni debe responder por los hechos y/o omisiones que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal 170000-0002/13 adelantado por la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

3.2.2.- Que se restituya a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la suma de \$3.800.000.000 que pagó por la condena impuesta, con los máximos intereses y actualizaciones autorizadas por la ley y la jurisprudencia.

A través de providencia del N° 2019-12-530-NYRD del 5 de Diciembre de 2019, se admitió la demanda y señaló la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la

169
C1.

ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

No obstante lo anterior, a través de constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2020, se comunicó que dicha carga procesal no había sido cumplida

Así las cosas, estando el proceso a Despacho para hacer el requerimiento del pago del proceso, la parte actora presenta memorial en donde acredita la consignación del valor señalado, tal y como se evidencia en el informe rendido por la contadora de la sección (Fls 164-165)

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por secretaría se verifique si la consignación realizada por el extremo actor fue hecha a la cuenta dispuesta por la Rama Judicial para tal efecto y de ser así, se surtan las notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 171, 199 y 201 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G., en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia que admitió el medio de control.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría se verifique si la consignación realizada por el extremo actor fue hecha a la cuenta dispuesta por la Rama Judicial para tal efecto y de ser así cúmplase lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia 2019-12-530-NYRD, proferida por el Despacho en fecha cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se ordenó la notificación a la Contraloría De Bogotá D.C. y a los demás sujetos procesales y el respectivo traslado.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-20 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00725-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN POR INTEGRACIONES DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA REQUERIR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del Auto No. 2019-10-432 del 8 de octubre de 2019 presentada por el apoderado del señora Martha Marleni Farias de Ortiz y a impartir el impulso procesal respectivo, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTÍZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de la cuál solicita se declare la nulidad de la resoluciones Nos. 19890 de abril 24 de 2017 y 4604 de enero 29 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho requiere que la mencionada entidad proceda a reintegrar la suma de ciento veintitrés millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$123.936.456), valor que fue pagado por concepto de la sanción impuesta.

Mediante Auto Interlocutorio N° 2019-10-432 NYRD del 8 de octubre de 2019 providencia que admite la demanda presentada por la parte actora y a través de escrito oportuno presentado el 11 del mismo mes y año, la parte demandante solicitó que se adicionara la mencionada providencia, pues se advirtió la falta de la página número tres (3) del documento.

FLS
754
C2

I. CONSIDERACIONES

2.1 de la adición presentada respecto del Auto No. 2019-10-432 del 8 de octubre de 2019

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En ese sentido, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspectos que sí se presentan en el Auto Interlocutorio N° 2019-10-432 NYRD que fue notificado pues, debido a un *lapsus calami* al momento de su impresión se omite el pronunciamiento respecto del análisis de la competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la oportunidad de la interposición del líbello, así como la conclusión que llevó al Despacho a determinar que la demanda radicada debía admitirse.

Así las cosas, la Sala Unitaria procede a adicionar el aparte faltante de la referida providencia:

“I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 20 de noviembre de 2018, se observa que el apoderado judicial del extremo actor, aportó la constancia de notificación de la Resolución 4604 del 29 de enero de 2018 y modificó lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía indicando que la misma ascendía a tres mil seiscientos ochenta millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$3.680.184.856.000) correspondientes a la suma impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio más los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Sobre el particular, es menester nuevamente traer a colación lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, a folio 715 el demandante realizó la corrección del acápite de cuantía, sin embargo, no atendió a los criterios establecidos en la norma supra, pues realizó una sumatoria del valor correspondiente a multa establecida y el valor de todos los perjuicios reclamados incluyendo los morales, por lo que en estricto sentido incumplió con la carga impuesta por el Despacho.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho adecuará la estimación hecha por el extremo actor, bajo el entendido que la misma asciende a los tres mil cuatrocientos setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos (\$3.478.124.200) correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales causados, sin tener en cuenta los morales, como quiera que esta es la pretensión de mayor valor.

2.2. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 4604 del 29 de enero de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el día 16 de febrero de 2018 (Fls. 729 C2).

En atención a lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 17 de febrero de 2018 y hasta el 17 de junio de 2018. No obstante, se observa, que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría

Séptima Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 15 del mismo mes y año y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el 19 de julio del 2018, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Como quiera que la demanda fue interpuesta en esa fecha (fl.2 c.1), forzoso es concluir que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Señora **MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011” (...)

Así las cosas, una vez se cumpla con la carga impuesta a la parte demandante de sufragar las expensas procesales a la cuenta dispuesta para tal efecto, se notificará a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio al Ministerio Público Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tanto el auto admisorio de la demanda como su respectiva adición.

2.2 De los gastos procesales

Vista la constancia secretarial que antecede y la certificación emitida por la Contadora de la Sección, se evidencia que el extremo actor canceló los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de títulos judiciales y no en la denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN del Banco Agrario, que fue indicada en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 2019-10-432 NYRD, tal y como se transcribe a continuación:

“QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada **“CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

A su turno el apoderado judicial del demandante radicó memorial solicitando se ordenara el traslado del valor señalado de la cuenta de depósitos judiciales a la cuenta de gastos procesales, petición que no es de recibo habida cuenta que este trámite implicaría más demoras.

En consecuencia con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas, se requiere al extremo actor realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada **“CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la precitada providencia.

Adicional a ello, se ordena que por Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se disponga el depósito judicial a favor del apoderado judicial de la demandante **Juan Guillermo Ortiz Rojas** por el valor de ciento cuarenta mil pesos m/cte (\$140.000) correspondiente a la suma que se consignó equivocadamente a la cuenta de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio N° 2019-10-432 NYRD de fecha ocho (8) de octubre de 2019 providencia que admite la demanda presentada por la parte actora previamente descrito en la parte motiva de está providencia, en el sentido de incluir el aparte señalado previamente.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**" de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la precitada providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se disponga el depósito judicial a favor del apoderado judicial de la demandante **Juan Guillermo Ortiz Rojas** por el valor de ciento cuarenta mil pesos m/cte (\$140.000) correspondiente a la suma que se consignó equivocadamente a la cuenta de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00697-00
DEMANDANTE:	SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «PRUEBAS» (fls. 23 a 26 del Cdno. Ppal.).

2. Dictamen Pericial

DECRÉTASE el dictamen pericial presentado por la parte demandante indicado en el numeral 4º del acápite de pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00697-00
DEMANDANTE: SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15)¹ días del avalúo comercial No. 10.092/2.016 presentado por la parte demandante, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial de los señores Diana Patricia Osorio Abello, Jovanny Alejandro Ramírez Valero y Johanna Melina Pinzón, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. **NIÉGASE** por innecesaria la solicitud de rendición de informe sobre los hechos objeto de debate por parte del señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

3. **NIÉGASE** por innecesaria la prueba pericial solicitada en el acápite “*DE OFICIO*”. (fl. 27 *Ibíd.*), para que explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien, cual es el más conveniente para el caso concreto de la demanda y que determine el valor comercial real del bien inmueble expropiado para el momento en que se realizó su pago, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 59 a 70 *Ibíd.*).

¹ Por tratarse de un proceso del sistema escrito, no existe término en la Ley 1437 de 2011 CPACA para la contradicción y no es procedente la remisión a la Ley 1564 de 2012 CGP por no ser la norma aplicable a los temas de expropiación administrativa.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00697-00
DEMANDANTE:	SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS

Además de lo anterior, el artículo 226² de la Ley 1564 de 2012, establece que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, que en el presente caso, fue aportado por la parte demandante, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

4. NIÉGASE la solicitud de oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, con el fin que allegue el original del avalúo No. 2014-1592 del veintidós (22) de septiembre de 2014 y las fotografías del inmueble, toda vez que este fue allegado con los antecedentes administrativos.

5. NIÉGASE las pruebas de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, para que entregue copia de: (i) avalúo que realizó a los bienes del sector con el fin de calcular el efecto de la plusvalía y, (ii) informe si en alguna ocasión se reunió con el propietario hoy demandante a fin de verificar sus intereses y afectación por la expropiación.

Estas se niegan en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211³ al régimen probatorio al CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10º, dispone como deber de las partes la siguiente: *«10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».*

Así mismo, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que *«el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de*

² Ley 1564 de 2015. **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (Subrayado fuera del texto original)

“(...)”

³ **«Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00697-00
DEMANDANTE: SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, sin que se observe tampoco que por medio del derecho de petición haya solicitado a la entidad requerida los documentos que pretende hacer valer en el proceso, motivo por el cual, el Despacho se abstiene a decretarlas.

6. NIÉGASE por innecesaria la inspección judicial relacionada en el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL” (fl. 28 *ibíd.*), toda vez que con el dictamen de la perito evaluadora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, aportado junto con el escrito de la demanda, así como el practicado y allegado con los antecedentes administrativos, se puede verificar las condiciones del inmueble, sus características, el sector y demás componentes que determinaran el valor comercial real.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandante tal como lo solicitó el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite VII. «PRUEBAS» (fl. 21 del Cdno. de contestación de la demanda.), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00697-00
DEMANDANTE: SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

5 265

avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –
UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba el contrato interadministrativo No. 1321 del año 2013, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, indicada en el acápite «DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE» (fl. 34 del Cdo. de llamamiento en garantía.).

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la relacionada en el acápite «IV. PRUEBAS», «Documentales», toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, no aportó pruebas documentales.

2. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor John Fernando Martín Quiróz, el cual tenía como finalidad exponer sobre el avalúo presentado por la parte demandante y realizar cuestionamientos técnicos, toda vez, que en esta providencia se corrió traslado para la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al doctor **JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA** identificado con la C.C. 79.621.089 y T.P. 185.433 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 234 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00697-00
DEMANDANTE: SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-**, a la doctora **CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 52.165.287 y T.P. 128.860 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 35 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25307-3340-003-2016-00022-02
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDANDO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad

Procede el Despacho, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el señor César Augusto Moya Colmenares.

1. Fundamentos de la solicitud de nulidad:

Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día quince (15) de noviembre de 2018 (folio 1° Cdno. incidente de nulidad), el señor César Augusto Moya Colmenares, solicitó **"LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO POR NO HABERSE CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"**, manifestando en síntesis lo siguiente:

Considera que el presente asunto se encuentra viciado de una nulidad insaneable dado que previo a la presentación de toda la demanda de este tipo, se debe agotar por parte del accionante, el requisito de procedibilidad preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en concordancia con el artículo 161 y 170 *Ibidem*.

Allega auto proferido por esta misma Corporación quien mediante providencia rechazó una demanda de acción popular presentada por la Universidad de Cundinamarca, por no haberse aportado prueba del requisito previo como requisito de procedibilidad, por lo que considera que ahora siendo la

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Universidad de Cundinamarca demandada en la presente acción popular, y se alegue por parte del incidentante el cumplimiento de este requisito por parte de la Contraloría de Cundinamarca, y se le niegue por parte de la fuera la juez de primera instancia, lo que se configura en una violación al debido proceso e igualdad.

Indica que lo anterior lo manifestó en primera y segunda instancia, pero como se declaró la nulidad cobra vigencia el trámite de primera instancia ante esta Corporación, pues siendo el requisito de procedibilidad *sine qua non* para demandar, fácilmente se puede concluir que no se podía dar trámite a la presente acción.

Por lo que solicita que en ejercicio del control de legalidad, declare la nulidad de todo lo actuado, bien sea por petición de parte o de manera oficiosa, inclusive del auto admisorio de la presente demanda.

2. Actuación procesal

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, se ordenó que por Secretaría de la Sección se corriera traslado a las partes del incidente de nulidad por el término de tres (3) días, siendo cumplida el día quince (15) de enero de 2019, venciendo con pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional y de la Contraloría de Cundinamarca el día veinte (20) de febrero de 2019.

3. Consideraciones del Despacho

El señor César Augusto Moya Colmenares no indicó causal de nulidad alguna de las indicadas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 CGP, sino que se empeñó en manifestar que la nulidad procesal alegada se presentaba por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Respecto al control de legalidad, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”
(Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 indica los requisitos para alegar la nulidad, así:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Subrayado fuera del texto original)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que el juez debe en cada etapa procesal ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades y, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Igualmente, la Ley 1564 de 2012 señala que cuando la solicitud de nulidad se funde en causales distintas a las determinadas en el capítulo I del Título IV del Código General del Proceso o, cuando se proponga después de saneada, el juez rechazará de plano dicha solicitud, igualmente señala, el deber de expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

En el presente caso, el Despacho observa que el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016 (fl. 16 del Cdo. incidente de nulidad), se pronunció frente al recurso de reposición presentado por el hoy incidentante contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que no se había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, resolviendo no reponer.

Así mismo, de la revisión del expediente, se observa que este Despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018 (fl. 130 del Cdo. Ppal.), realizó saneamiento del proceso, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente:

***“PRIMERO.- DECLÁRASE** la falta de competencia funcional del Juzgado Tercero (o) Administrativo de Girardot para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.- DECLÁRASE** que lo actuado conserva validez, excepto la Sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017 y todo lo actuado con posterioridad a esta, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso.*

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo antes señalado, se tiene que todo lo actuado conserva validez excepto la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017 y todo lo realizado con posterioridad a esta, luego, el control de legalidad realizado por el Despacho en providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, conservó la validez del auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, que resolvió no reponer el auto admisorio.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que: (i) el incidentante no invocó causal de nulidad alguna y (ii) la solicitud de nulidad que nos atañe ya fue objeto de control de legalidad por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y no puede ser alegada

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25307-3340-003-2016-00022-02
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

5 49

en las etapas siguientes, por lo que de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por el señor César Augusto Moya Colmenares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la solicitud de nulidad propuesta por el señor César Augusto Moya Colmenares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplida esta providencia, INCORPÓRASE este cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

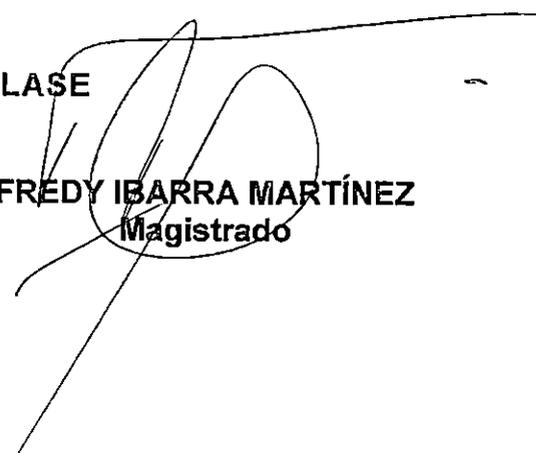
Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 501 cdno. ppal), se tiene lo siguiente:

En atención al memorial radicado el 3 de febrero de 2019 por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) parte demandada en el proceso de la referencia (fls. 502 y 503 cdno. ppal.) en el que manifestó desistir de la prueba testimonial de los señores Andrés Alarcón Rozo, Fabio Roberto Garzón Botero, Ana Leonor Porras, Luis Roberto Chiappe, José Agustín Zea Pérez, Rafael Antonio Espinosa Yanquen y Juan Esteban Arenas Cárdenas decretados en auto de 25 de noviembre de 2019 (fls. 416 a 421 cdno. ppal.) y que aún no han sido practicados como quiera que la diligencia para su recepción está programada para el 4 de febrero de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias no. 8 (fls 417 y 418 vlto cdno. ppal.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa contenida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 **acéptase** el desistimiento probatorio propuesto, por consiguiente en atención a la sustracción de materia se prescinde de la audiencia programada para el día de mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00022-02
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes, reconoce personería jurídica y señala fecha para llevar a cabo audiencia la especial de pacto de cumplimiento.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de fecha catorce (14) de septiembre de 2018 (fl. 378 del Cdno. Ppal. No. 1), se presentó poder por parte de la Universidad de Cundinamarca.
2. Con memorial radicado el nueve (9) de octubre de 2018 (fl. 398 *Ibidem.*), la doctora Sonia Guzmán Muñoz presentó renuncia al poder conferido por parte del Ministerio de Educación Nacional.
3. El día veintinueve (29) de enero de 2019 (fl. 403 del Cdno. Ppal. No. 2), se presentó poder por parte de la Contraloría de Cundinamarca.
4. El día primero (1º) de marzo de 2019 (fl. 405 *Ibidem.*), se presentó poder por parte del Ministerio de Educación Nacional.
5. El señor Cesar Augusto Moya Colmenares el día ocho (8) de abril de 2019 (fl. 412 *Ibid.*), presentó nuevamente nulidad en el presente asunto, manifestando que antes de presentarse el presente medio de control, debió

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

haberse realizado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

6. El señor Cesar Augusto Moya Colmenares presenta el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 (fl. 423 *Ibíd.*), múltiples solicitudes donde requiere: (i) terminación del proceso por cosa juzgada, (ii) pronunciamiento respecto al allanamiento de las pretensiones realizado por la Universidad de Cundinamarca, (iii) certificación dentro del proceso y, (iv) reiteración y alcance a la nulidad presentada.

7. El día quince (15) de julio de 2019 (fl. 549 *Ibíd.*), se presenta sustitución de poder por parte del doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez al doctor Hermes Cuenca Meneses, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional.

8. El señor Cesar Augusto Moya Colmenares mediante memorial radicado el día diecinueve (19) de julio de 2019 (fl. 551 *Ibíd.*), solicita se declare nuevamente que en el presente caso opera la cosa juzgada, toda vez que la Procuraduría Regional de Cundinamarca decidió cerrar la indagación preliminar y como consecuencia de ello, decidió excluirlo de responsabilidad disciplinaria alguna, razón por la cual, considera que se presenta un hecho superado y carece de objeto la presente acción popular.

9. El señor Cesar Augusto Moya Colmenares mediante memorial radicado el día treinta (30) de julio de 2019 (fl. 689 *Ibíd.*), presenta solicitud de compulsión de copias y sanción por temeridad y mala fe.

II- CONSIDERACIONES

1. Respecto al poder presentado el día catorce (14) de septiembre de 2018 por parte de la Universidad de Cundinamarca, **TÉNGASE** como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, al doctor RAMIRO

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25307-3340-003-2016-00022-02
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
RESUELVE SOLICITUDES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SEÑALA
FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

3
712

RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con la C.C. 19.440.097 y T.P. 34.009 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 378 del cuaderno principal.

2. Si bien, el Despacho observa que el poder conferido por el Ministerio de Educación Nacional al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez cumple con todos los requisitos señalado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 CGP, también lo es, es que éste presentó sustitución de poder, razón por la cual **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al doctor HERMES CUENCA MENESES identificado con la C.C. 1.010.200.581 y T.P. 256.605 del C. S. de la J., como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

3. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al doctor JORGE ENRIQUE QUICAZÁN RUBIANO identificado con la C.C. 1.072.364.878 y T.P. 207.114 del C. S. de la J., como apoderado de la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA.

4. Respecto a la reiteración de nulidad presentada por el señor Cesar Augusto Moya Colmenares el día ocho (8) de abril de 2019, se tiene que esta fue resuelta mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de 2020, obrante en el cuaderno de incidente de nulidad del presente proceso, razón por la cual, **NIÉGASE** por improcedente la reiteración de nulidad presentada.

5. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las múltiples solicitudes presentadas por el señor Cesar Augusto Moya Colmenares el día treinta y uno (31) de mayo de 2019, así:

5.1 De la solicitud de terminación del proceso por cosa juzgada.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Respecto a las excepciones que se pueden proponer dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, indica:

“ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.” (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, el señor Cesar Augusto Moya Colmenares tuvo la oportunidad procesal para que en su contestación de demanda propusiera las excepciones de mérito y previas que consideraba pertinentes (entre ellas, la de cosa juzgada)¹, señalando igual, que estas serán resueltas por el Juez popular en la sentencia, razón por la cual, el Despacho **NIEGA** por improcedente la solicitud de pronunciamiento de cosa juzgada presentada el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 (fl. 423 del Cdno. Ppal. No. 2).

5.2 Solicitud de análisis al allanamiento presentado por la Universidad de Cundinamarca.

Respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre el “*allanamiento*” de la medida cautelar realizada por la Universidad de Cundinamarca, el Despacho considera que la misma, ya fue objeto de análisis por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2016 (fl. 319 del Cdno. de medida cautelar No. 2), resolvió negar la solicitud de cautela, teniendo en cuenta que el apoderado de la Universidad de Cundinamarca, no se opuso al decreto de la misma.

¹ Actuación procesal que conservó validez, de conformidad con lo resuelto en la providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, que realizó un saneamiento del proceso y conservó la validez de lo actuado hasta antes del fallo.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

5
713

Se considera importante señalar, que luego que este Despacho hubiese realizado un saneamiento del proceso, se decidió que lo actuado conserva validez excepto la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017 y todo lo actuado con posterioridad, es decir, incluida la providencia del dieciocho (18) de julio de 2016, antes citada.

Respecto a la figura del “*allanamiento*” de las pretensiones presentada por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca, se debe tener en cuenta que el artículo 99 de la Ley 1564 de 2012 CGP, determina:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. *El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

1. *Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
2. *Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
3. *Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
4. *Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
5. *Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
6. *Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Por lo anterior, considera el Despacho que el allanamiento a las pretensiones de la demanda se torna ineficaz, cuando el derecho no sea susceptible de disposición por las partes o se incurre en cualquiera de las otras causales antes señaladas, indicando igualmente, que será objeto de análisis en el fallo del presente medio de control, razón por la cual, se **NIEGA** la solicitud radicada el treinta y uno (31) de mayo de 2019 (fl. 433 del Cdno. Ppal. No. 2).

5.3 Solicitud de certificación.

Respecto a la solicitud de certificación presentada por el señor Cesar Augusto Moya Colmenares, el artículo 115 de la Ley 1564 de 2012 CGP, indica:

“ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá*

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

De conformidad con el artículo anterior, el Despacho considera necesario señalar que el expediente se encontrará en la Secretaría para su consulta y análisis, razón por la cual, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera para que en coordinación con el señor Cesar Augusto Moya Colmenares, se expidan las copias y certificaciones solicitadas mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 (fl. 426 *Ibíd.*).

5.4 Reiteración y alcance a la solicitud de nulidad.

Respecto a la nueva solicitud de reiteración de nulidad presentada por el señor Cesar Augusto Moya Colmenares, **ESTÉSE** a lo resuelto en el numeral cuarto (4º) de esta providencia.

6. Respecto a la solicitud radicada el día diecinueve (19) de julio de 2019 (fl. 551 *Ibíd.*), donde el señor Cesar Augusto Moya Colmenares solicita se declare nuevamente que en el presente caso opera la cosa juzgada, considera necesario indicar el Despacho, que la acción popular no es conmutable con otro tipo de acciones (como las disciplinarias que indicó el solicitante), sino que por el contrario, es autónoma y se encarga de proteger los derechos e intereses colectivos, razón por la cual, **ESTÉSE** a lo resuelto en el numeral 5.1 de esta providencia.

7. Respecto a la solicitud de compulsión de copias presentada por el señor Cesar Augusto Moya Colmenares mediante memorial radicado el día treinta (30) de julio de 2019 (fl. 689 *Ibíd.*), **INSTASE** al accionado para que si considera pertinente, acuda antes las autoridades correspondientes para poner en su conocimiento lo aquí expuesto.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

7
714

Y en atención a la solicitud de sanción por temeridad y mala fe, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 38°.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”
(Subrayado fuera del texto original)

De la normatividad antes trascrita, se tiene que el Juez podrá condenar al demandante, cuando la acción haya sido presentada con temeridad o mala fe, situación que implica un pronunciamiento en fondo en el fallo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual, se **NIEGA** la solicitud radicada por el señor César Augusto Moya Colmenares el día treinta (30) de julio de 2019.

8. Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día cinco (5) de junio de 2020 a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

CÍTESE al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, las demás partes **ENTIÉNDASE** citadas las partes² través de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² Contraloría de Cundinamarca, Universidad de Cundinamarca, Ministerio de Educación Nacional y al señor César Augusto Moya Colmenares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 1100133340032201800225-01
Demandantes: SOCIEDAD A GÓMEZ K Y CÍA S EN C
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR (fls. 288 a 291 cdno. No. 1), en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas.

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

1) El 29 de junio de 2018, la Sociedad A Gómez K y Cía S en C, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2881 del 30 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve una reclamación en contra de la Factura DRLR No. 0004236, de un predio de Distrito de Riego y Drenaje La Ramada"*; **b)** Resolución No. 3106 de 23 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2881 del 30 de diciembre de 2016 del Distrito de Riego y Drenaje y Ramada"* y **c)** Resolución No. 0822 del 5 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No.*

3987 de 14 de diciembre de 2017”, Proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

2) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl. 79 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia proferida en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019, negó las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, denominadas: *“Inepta demanda por no haberse demandado el acto administrativo principal, esto es la factura DRLR 004236 de 2015”* y *“Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contra el acto administrativo principal Factura DRLR 004236 de 2015, que no fue objeto de demanda”*, que el *a quo* resolvió de manera conjunta, decidiendo negarlas.

El juez de primera instancia precisó que la factura de venta DRLH 004236 de fecha 30 de abril de 2015, no es un acto administrativo, ya que la misma constituye un título valor, en tanto presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio.

Advirtió que en la mencionada factura se indicó de manera clara y precisa *“La reclamación contra la factura de venta del presente periodo deberá presentarse por escrito ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación ...Contra la decisión que se adopte proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo*

Indicó que si la factura de venta referida comportara la naturaleza jurídica de acto administrativo, en el mismo cuerpo de la factura se hubiere establecido los recursos que contra la misma procedían y no habría realizado la precisión respecto de procedencia de la reclamación.

Anotó que el presente asunto solo comportan la naturaleza de actos administrativos las Resoluciones Nos. 2881 del 30 de diciembre de 2016 *“Por la cual se resuelve una reclamación en contra de la factura DRLH No. 0004236, de un predio del Distrito Riego y Drenaje La Ramada; 3106 del*

23 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve una reclamación en contra de la factura DLH No. 0004236, de un predio del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada y 3987 de 14 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Iván Páez Páez".

3. La apelación

El apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión que negó las excepciones previas, recurso de alzada que fue concedido por el *a quo* en la citada audiencia; oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandada manifestó en síntesis lo siguiente:

La factura sí es un acto administrativo por cuanto el mismo tiene los elementos para ser revisado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el mismo debió ser demandado, junto con los actos que resolvieron la reclamación y los respectivos recursos.

Advirtió que ante la procuraduría, para la celebración de la conciliación prejudicial, se debió llevar la factura.

Anotó que el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha señalado la naturaleza jurídica de las facturas, expresando que sí constituyen un acto administrativo, susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta la Sala).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión proferida en audiencia deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, la citada disposición en su numeral 3º señala que una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019, en el sentido de negar las excepciones propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, se profirió en la mencionada audiencia y el apoderado de la parte demandante en el transcurso de la misma interpuso y sustentó el recurso de alzada (fls. 288 a 290 cdno. No. 1).

2) Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El auto recurrido será confirmado, por las razones que se señalan a continuación:

El apelante argumenta que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por no haberse demandado el acto administrativo principal, este es, la factura DRLR 004236 de 2015, por cuanto la parte demandante solicita es la nulidad del acto que resuelve la reclamación, siendo un acto secundario o derivado del principal, así como del que resuelve los recursos interpuestos.

Asimismo advierte el apelante que al no demandarse el acto principal, el mismo no fue sometido a conciliación extrajudicial o prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

Frente a este argumento, observa el Despacho que efectivamente la parte demandante, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2881 del 30 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve una reclamación en contra de la factura DRLH No. 0004236, de un predio del Distrito Riego y Drenaje La Ramada"*; **b)** Resolución No. 3106 del 23 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve una reclamación en contra de la factura DLH No. 0004236, de un predio del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada"*; **c)** Resolución No. 3987 de 14 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Iván Páez Páez"*, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

Advierte el apelante que en el presente asunto se debió demandar el acto administrativo principal, este es, el contenido en la Factura No. DRLR 004236 del 31 de agosto de 2015, revisada la misma, se tiene que fue proferida de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9 de 2006 *"Por el cual se Adopta el Reglamento Interno de Funcionamiento del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada"*.

El mencionado acuerdo tiene por objeto adoptar el Reglamento Interno para el funcionamiento del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada, cuya finalidad es mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas que lo conforman y abastecen y reglamentó entre otros asuntos, lo relacionado con la facturación por concepto del servicio que brinde el distrito.

En efecto, en el artículo 43 del citado acuerdo de señaló:

"ARTICULO 43. FACTURACIÓN. La Dirección General de la Corporación expedirá el reglamento específico contentivo de las normas y procedimientos para la facturación y el recaudo de los valores por los conceptos del servicio que preste el distrito, en donde se especificará la periodicidad de la facturación, fechas y lugares de pago, plazos y reclamaciones y recursos, entre otros."

Por su parte, el artículo 46 ibidem, establece:

"ARTICULO 46. RECLAMACIONES Y RECURSOS. Los usuarios pueden presentar sus reclamaciones por escrito ante la Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico de la Corporación antes de la fecha de vencimiento del plazo fijado en la factura quien dentro de los tres meses siguientes resolverá mediante acto administrativo debidamente motivado. Contra la decisión que se adopte proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo." (Resalta el Despacho).

En ese orden se advierte que respecto de la facturación por concepto de riego y drenaje, los usuarios pueden presentar sus reclamaciones por escrito ante la Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico de la Corporación antes de la fecha de vencimiento del plazo fijado en la factura, la cual, dentro de los tres meses siguientes resolverá mediante acto administrativo debidamente motivado, y contra dicha decisión proceden los recursos de ley.

Sobre el particular el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 17 de noviembre de 2017, precisó:

"(...)

Facturas de cobro de tasas retributivas no constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial. Se reitera que las facturas proferidas por la administración para el cobro acreencias son actos administrativos contra los cuales proceden los recursos de la vía gubernativa y respecto de los que a su vez, proceden las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, se aclara que las facturas de cobro de tasas retributivas no constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial de legalidad y que esa condición la tienen únicamente los actos mediante los cuales la autoridad ambiental decide la reclamación formulada en su contra acto administrativo que a su turno es pasible de los recursos de la vía gubernativa. Por ende, se recuerda que los actos preparatorios, de simple ejecución y los de trámite, no son demandables, ya que sólo los actos definitivos pueden ser demandados, al resolver de fondo la cuestión planteada ante la administración. De manera que, se insiste que el acto

definitivo es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para un particular¹. (Negrillas Fuera de texto).

Del análisis de la Factura No. DRLR 004236 del 31 de agosto de 2015, se observa que en la misma se señala: *“La reclamación contra la factura de venta deberá presentarse por escrito ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación antes de la fecha del vencimiento del plazo fijado en la factura. Contra la decisión que se adopte proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo”.* (fl. 203 cdno. No. 1).

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Factura No. DRLR 004236 del 31 de agosto de 2015, no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esa condición únicamente la tienen los actos mediante los cuales la autoridad ambiental decide la reclamación formulada en su contra acto administrativo que a su turno es pasible de los recursos de la vía gubernativa.

Finalmente, sobre los casos en los que el Consejo de estado ha precisado que la factura constituye un acto administrativo definitivo, la citada Corporación ha señalado lo siguiente:

“(…)

*Las facturas emitidas, en un primer momento, para el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, contra los cuales procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 24 del Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con los artículos 43 y 74 de la Ley 1437 del 2011 y con el análisis que de los mismos ha hecho la citada sentencia de esta Sección de 26 de noviembre de 2015. De esta forma, se observa que en vigencia de la actual normativa no es necesario, como si ocurría en aplicación de los decretos anteriores, agotar primero el trámite de reclamación para, luego, contra el acto que decide la reclamación proceder a interponer el recurso de reposición. **Lo anterior, conlleva a que las facturas emitidas, en un primer momento, para el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, al ser actos administrativos definitivos***

¹ Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: María Elizabeth García González, expediente No. 6300123330002016-00354-01, actor: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S E.S.P.

son objeto de control de control judicial, por cuanto, el recurso de reposición contra tales facturas no es obligatorio para acceder a la jurisdicción [...] En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición contra las facturas, en el evento que estos se hayan interpuesto, la Sala reitera su posición de que son actos administrativos objeto de control judicial, de conformidad con lo dispuesto el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437. [...] la Sala diferencia la naturaleza jurídica de estas notas crédito y clase de facturas de la naturaleza jurídica de las facturas con las que se efectúa por primera vez el cobro de la mencionada tasa, por cuanto, este segundo tipo de facturas se limitan a cumplir lo resuelto en los actos que deciden los recursos de reposición, por lo que su naturaleza jurídica es la propia de los actos administrativos de simple ejecución contra los cuales no proceden recursos y, en consecuencia no son objeto de control judicial²”.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que las facturas emitidas, en un primer momento, para el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, al ser actos administrativos definitivos son objeto de control de control judicial, por cuanto, el recurso de reposición contra tales facturas no es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición contra las facturas, en el evento que estos se hayan interpuesto, son actos administrativos objeto de control judicial, de conformidad con lo dispuesto el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437.

Ahora bien, en el presente asunto como ya se señaló la factura No. DRLR 004236 del 31 de agosto de 2015, no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, por cuanto frente a la misma procede la correspondiente reclamación y contra la decisión que se adopte proceden los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las

² Consejo de Estado Sección Primera, C. P: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 22 de febrero de 2018, radicado No. 630012333000201500048-01, Actor: Empresas Públicas de Armenia S.A ESP, demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío.

excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019, por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se denegaron las excepciones previas formuladas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334003201700290-01
Demandante: EPS SURA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 179), contra de la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el día 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se denegaron los testimonios de los señores William Alberto Montoya y Lina Alexandra Upegui, solicitados por la parte actora en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la entidad demandada (fls. 173 a 180).

I. ANTECEDENTES

1) La EPS y Medina Prepagada Suramericana S.A-EPS SURA., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 1 a 12), con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 003639 del 7 de diciembre de 2016, "*Por la cual se ordena a la entidad denominada EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A EPS SURA, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga*"; **b)** Resolución No. 000795 de 5 de mayo de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003969 de 7 de diciembre de*

2016, mediante la cual se ordenó a la EPS y Medina Prepagada Suramericana S.A., el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga”, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) La demandante en el escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada solicitó se decretaran los testimonios de los señores: William Alberto Montoya (Funcionario del área de cobros) y Lina Alexandra Upegui (Funcionaria adscrita al área médica de la EPS SURA) (fls. 121 y 122).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia, a través de providencia proferida en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, negó el decreto de la prueba testimonial de los señores William Alberto Montoya y Lina Alexandra Upegui, solicitada por la parte demandante en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Señaló el *a quo* que la parte demandante incumplió los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en tanto que la prueba testimonial fue solicitada sin enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual impide determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

Advirtió que en todo caso la prueba resulta impertinente pues el objeto de la misma no tiene relación alguna con los hechos y los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, por lo que los cargos están encaminados a verificar la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud al expedir los actos administrativos acusados.

3. La apelación

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial de

los señores William Alberto Montoya y Lina Alexandra Upegui, solicitada en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, manifestando en síntesis lo siguiente:

Las personas cuyo testimonio se solicita y que pertenecen a EPS SURA tienen pleno conocimiento del proceso de restitución de recursos del SGSSS apropiados y por ende saben si hubo o no apropiación de los recursos sin justa causa por parte de la entidad demandante, en vista de los conocimientos, estudios y la actividad que cumplen tienen plena pertinencia dentro del proceso y frente a la utilidad cada una de ellas puede demostrar si en la primera fase técnica se dio vicio de nulidad del acto demandado.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el juez de primera instancia, como se advirtió anteriormente, negó el decreto de la prueba testimonial de los señores William Alberto Montoya y Lina Alexandra Upegui, solicitada en el escrito mediante el cual la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, manifestando en síntesis lo siguiente:

La parte demandante incumplió los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en tanto que la prueba testimonial fue solicitada sin enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual impide determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

Advirtió que la prueba resulta impertinente pues el objeto de la misma no tiene relación alguna con los hechos y los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, por lo que los cargos están encaminados a verificar la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud al expedir los actos administrativos acusados.

El auto recurrido será confirmado por las razones que se exponen a continuación:

1) En primer lugar, debe precisarse que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone: *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso.

2) El trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente en cuanto el medio probatorio sea adecuado para demostrar el hecho indicado en la demanda, así mismo, que el hecho que se pretende demostrar sea pertinente en tanto tenga relación directa con la controversia del asunto sub examine; en efecto, la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**"* (Resalta el Despacho).

De conformidad con el anterior precepto normativo, para el Despacho es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, como quiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda y estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

3) Estudiada la solicitud de prueba consistente en decretar los testimonios de los señores William Alberto Montoya (Funcionario del

área de cobros) y Lina Alexandra Upegui (Funcionaria adscrita al área médica de la EPS SURA) (fls. 121 y 122), se observa que la parte demandante los solicitó así:

"(...)

4.1 TESTIMONIAL

4.1.1. WILLIAM ALBERTO MONTOYA, funcionario del área de cobros de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A-EPS SURA**, quien se podrá localizar en la Carrera 43A No. 34-95, Local 259, Centro Comercial Almacentro en la ciudad de Medellín y quien declarará sobre los aspectos técnicos del proceso de restitución de recursos del SGSSS apropiados sin justa causa, especialmente sobre la primera fase técnica de que trata el Decreto Ley 1281 de 2002, las razones de hecho y de derecho que rodearon el caso y demás actuaciones que por su relación con el caso y su especial conocimiento técnico pueda aportar para el esclarecimiento de la verdad en el proceso de la referencia, así como las condiciones generales y particulares frente al desarrollo de la resolución demandada.

4.1.2 LINA ALEXANDRA UPEGUI, funcionaria adscrita al área médica de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, quien se podrá localizar en la carrera 43 A No. 34-95, Local 259 Centro Comercial Almacentro en la ciudad de Medellín y quien declarará sobre los aspectos técnicos del proceso de restitución de recursos del SGSSS apropiados sin justa causa, especialmente sobre la primera fase técnica de que trata el Decreto 1281 de 2002, las razones de hecho y derecho que rodearon el caso y demás situaciones que por su relación con el caso y su especial conocimiento técnico pueda aportar para el esclarecimiento de la verdad en el proceso de la referencia, así como sobre las condiciones generales y particulares frente al desarrollo del caso de la resolución demandada.

4) El artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

En el caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 003639 del 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el reintegro al extinto FOSYGA de la suma de \$7.568.712.50 por concepto de capital de los recursos apropiados no justificados, y la suma de \$888.227.99 por concepto de actualización al capital, así como la Resolución No. 000795 de 05 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

En la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial se señaló que la parte demandante formuló los cargos de Falsa Motivación del acto administrativo, desconocimiento del derecho fundamental de defensa y actuación irregular.

De lo manifestado por la parte demandante en los cargos y los hechos de la demanda advierte el Despacho que la prueba testimonial solicitada en el escrito por el cual se descorrió el traslado de las excepciones si cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto se señalaron los hechos que se pretenden demostrar, no obstante lo anterior dichos hechos no guardan relación con los señalados en la demanda ni con los fundamentos de derecho por cuanto los cargos están encaminados a verificar la actuación de la entidad demandada al expedir los actos cuya nulidad se solicita, puesto que según lo expresado por la demandante sin agotar un trámite administrativo ordenó en reintegro de las sumas de dinero antes señaladas y no los aspectos técnicos adelantados por la Unión Temporal FOSYGA 2014, por lo que la prueba solicitada resulta, impertinente e inconducente puesto que los hechos que se pretenden demostrar pueden ser constatados con las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2019.

En consecuencia se impone confirmar la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la prueba testimonial de los señores los señores William Alberto Montoya y Lina Alexandra Upegui, solicitada por la parte demandante en

el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

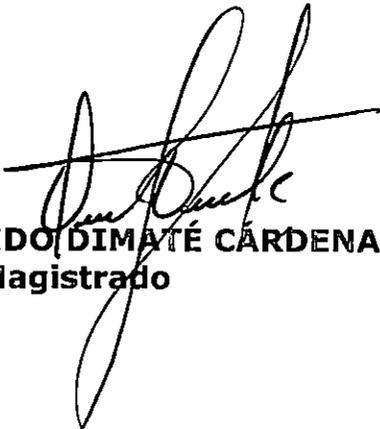
En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Confírmase la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la prueba testimonial de los señores los señores William Alberto Montoya y Lina Alexandra Upegui, solicitada por la parte demandante en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado